



Riohacha D.T.C., 26 de enero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUIMOS DE LA GUAJIRA E.U.
DEMANDADO: LILIANA MERCEDES ANGULO MEJIA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CONSTRUIMOS DE LA GUAJIRA E.U. identificada con NIT 825.000.500-4, representada legalmente por el señor EDGAR VALBUENA TORO, identificado con cedula de ciudadanía número 84.028.949 actuando por medio de apoderada Dra. YOLIS G .MEJIA GUERRA en contra de LILIANA MERCEDES ANGULO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.917.795, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$10.972.220,00) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 001 de fecha 02 de octubre de 2019, más el interés moratorio causado desde el 15 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONSTRUIMOS DE LA GUAJIRA E.U en contra de LILIANA MERCEDES ANGULO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.917.795, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$10.972.220,00) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 001 de fecha 02 de octubre de 2019, suscrito por la demandada.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- b. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 15 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO del remanente que exista o que llegare a existir dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 44001310300220190000800, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha contra la demandada LILIANA MERCEDES ANGULO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.917.795, promovido por el banco Davivienda.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No. 44001310300220190000800 y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha contra la demandada LILIANA MERCEDES ANGULO MEJIA, hasta tanto la parte actora indique a este despacho cuales son esos bienes sobre los cuales debe recaer la medida.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 16.548.330.00)

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. YOLIS MEJIA GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.919.117 y T.P. 127.145 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0549ce22cacb2be4efa2cec832955d9ee9e704bf1aecbb73e056db2f0a5c75b**

Documento generado en 26/01/2022 03:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>